

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 05/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2005-00691-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RUBIELA RAMIREZ GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado a parte actora de solicitud terminación proceso solicitada por la parte demandada y traslado comunicaciones bancarias...	 
2	41001-23-31-000-2006-00569-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODOLFO OSORIO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir a entidad bancaria exhorta a parte demandada para que acredite el pago de la obligación...	 
3	41001-33-31-001-2009-00005-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ ELIDA TRUJILLO JOJOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de comunicaciones bancarias y solicitud de la parte actora...	 
4	41001-33-31-001-2010-00498-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMAN FALLA ROJAS, JULIO PERDOMO PASCUAS, EDWIN GUSTAVO DUSSAN MALAGON, JHOLDY MILENA CERON TORRES, MARIA DEL CARMEN SOLANO, ELVIA MARIA VILLEGAS DE NUÑEZ, MAGDA RENE LLANOS ARTUNDUAGA, YENNY MILADIS LOSADA CARDENAS, MARTHA ROCIO MUÑOZ TOVAR, PAOLA ESCALANTE SALAS, LUZ MARINA MORA SANDOVAL, GLORIA ELCY CARVAJAL CALLEJAS, LUCERO RAMIREZ REPIZO, SANDRA MILENA FUENTES CERON, YANETH PINEROS VALENCIA, GRACIELA MUÑOZ CORREA, ESPERANZA NUÑEZ VILLEGAS, SANDRA VIRGINIA FIERRO ANTURI, JOSE ANIBAL ZUÑIGA PEREZ, JAIME CARVAJAL, LUIS FERNANDO SOLANO, LUZ MARINA PERDOMO RINCON, ALBINO GALARZA LOAIZA, ALIRIO ALMARIO ROJAS, FAMIR BELLO REYES, ANDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACION Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 
5	41001-33-31-001-2011-00019-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MILETH MONROY RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA, JUAN CARLOS ESPINOSA APRAEZ, ANTONIO MARIA VARGAS GIRALDO, LUIS GUSTAVO RINCON LOPEZ, MILLER QUIROZ TOLEDO, JULIO PERDOMO PASCUAS, CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL, EBERTO SILVA SANCHEZ, ANTONIO MARIA ROMERO, LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO, MARCELA FLORIANO HERRERA, MARINA PEREZ DE PARRA, MARIA VERONICA PARRA ALVIZ, CLARITZA MARLES BETANCOURT, MARIA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA, LUZ MARITZA AVILA LEAL, ROCIO PEÑA BERNAL, ELKIN MAURO ESPINEL GONZALEZ, ALBEIRO SANCHEZ VARGAS, GENTIL PASCUAS SABOGAL, GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, NACION SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PROYECCIONES DRFE EN LIQUIDACION, PROYECCIONES DRFE EN LIQUIDACION Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	 

6	41001-33-31-001-2011-00427-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LORENA SILVA SANCHEZ, GUSTAVO SILVA SANCHEZ, GUSTAVO SILVA CUELLAR, MARIBEL SILVA SANCHEZ, NELLY SANCHEZ VALDERRAMA, CRISTINA SILVA SANCHEZ, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, GUSTAVO SILVA CUELLAR Y OTROS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	04/05/2023	Auto termina proceso por Pago	...	
7	41001-33-31-001-2012-00002-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME ROJAS, MARIA EUGENIA VALENCIA GUSTIN, JAIME ROJAS, EDGAR ARMENDO VALENCIA GUSTIN, DIOMEDES ROJAS ORTIZ, JAIME ROJAS Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve obedecer al Superior ...	
8	41001-33-33-001-2012-00062-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LILIA PARRA DE ORTIZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, SALUDCOOP EPS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve	Auto difiere resolver solicitud ...	
9	41001-33-33-001-2012-00180-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCY MILENA CUELLAR LIZCANO, JHON TORRENTE OSORIO, FRANCY MILENA CUELLAR LIZCANO Y OTROS	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LIMITADA, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
10	41001-33-33-001-2016-00080-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	...	
11	41001-33-33-001-2017-00041-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FLOR DE LIS VARGAS CARVAJAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Auto decreta medida cautelar...	

11	41001-33-33-001-2017-00041-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FLOR DE LIS VARGAS CARVAJAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago...	
12	41001-33-33-001-2017-00052-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NARLY CARINA LASSO SAENZ, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
13	41001-33-33-001-2017-00259-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA FLORY SAPUY NUÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve poner en conocimiento y requerir...	
14	41001-33-33-001-2018-00259-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIANA ALEJANDRA LOSADA CABRERA, MONICA CORREA CABRERA, YERALDINE RUBIANO CABRERA, RICARDO CABRERA PERDOMO, ISABEL CABRERA ROJAS, CECILIA ROJAS DE PERDOMO, GLORIA CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA, RICARDO CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS	JARLINSON HURTADO SALAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reconocer personería y otros...	
14	41001-33-33-001-2018-00259-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIANA ALEJANDRA LOSADA CABRERA, MONICA CORREA CABRERA, YERALDINE RUBIANO CABRERA, RICARDO CABRERA PERDOMO, ISABEL CABRERA ROJAS, CECILIA ROJAS DE PERDOMO, GLORIA CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA, RICARDO CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS	JARLINSON HURTADO SALAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve solicitud de denuncia AL pleito y otros ...	
14	41001-33-33-001-2018-00259-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIANA ALEJANDRA LOSADA CABRERA, MONICA CORREA CABRERA, YERALDINE RUBIANO CABRERA, RICARDO CABRERA PERDOMO, ISABEL CABRERA ROJAS, CECILIA ROJAS DE PERDOMO, GLORIA CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA, RICARDO CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS	JARLINSON HURTADO SALAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	Auto inadmite llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia...	

14	41001-33-33-001-2018-00259-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIANA ALEJANDRA LOSADA CABRERA, MONICA CORREA CABRERA, YERALDINE RUBIANO CABRERA, RICARDO CABRERA PERDOMO, ISABEL CABRERA ROJAS, CECILIA ROJAS DE PERDOMO, GLORIA CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA, RICARDO CABRERA ROJAS, NORMA PIEDAD GONZALEZ MOSQUERA EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS	JARLINSON HURTADO SALAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto Inadmitir Llamamiento Garantía	Auto inadmitir llamamiento en garantía a la ARL POSITIVA...	
15	41001-33-33-001-2018-00383-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CYS INGENIERIA SAS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	04/05/2023	Auto Solicitando Documentos	SOLICITA A EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA...	
16	41001-33-33-001-2018-00409-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOHN ALEXIS PACCHA CALDERON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
17	41001-33-33-001-2019-00133-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LEONOR ESTUPIÑAN BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir a parte demandada para que allegue documentación y acredite el pago del acuerdo transaccional al que llegó con la actora...	
18	41001-33-33-001-2019-00264-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR JULIO RUIZ PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental...	
19	41001-33-33-001-2019-00278-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA YANETH JIMENEZ SUAREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m. ...	

20	41001-33-33-001-2019-00279-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RAMON TRUJILLO OSSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m. ...	
21	41001-33-33-001-2019-00287-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m. ...	
22	41001-33-33-001-2019-00298-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLADYS COLLAZOS SILVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto cierra el debate probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 15 de junio de 2023 a las 8 a.m....	
23	41001-33-33-001-2020-00035-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BENJAMIN BAHAMON DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto cierra debate probatorio y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
24	41001-33-33-001-2020-00040-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLAUDIA MARCELA JACOBO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m. ...	
25	41001-33-33-001-2020-00046-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BELLANIR BECERRA, CALIXTO VARGAS QUINAYAS Y OTRA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve	ORDENAR la práctica de dictamen pericial a cargo de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA...	

26	41001-33-33-001-2020-00050-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HUGO LIBARDO AVILA CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 15 de junio de 2023 a las 8 a.m. ...	
27	41001-33-33-001-2020-00118-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY DIANA CASTILLO CALDON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	NOTIFICAR AUTO...	
28	41001-33-33-001-2020-00146-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve obedecer lo resuelto por el superior y corrige providencia...	
29	41001-33-33-001-2021-00089-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto cierra el debate probatorio y concede término de alegaciones y conclusión...	
30	41001-33-33-001-2021-00089-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLARA MIREYA MONTEALEGRE AVILA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ADMITE REFORMA...	
31	41001-33-33-001-2021-00185-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DORA MILENA RAMIREZ MEDINA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve obedecer al Superior ...	

32	41001-33-33-001-2021-00245-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMES TRUJILLO MOTTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado solicitud desistimiento pretensiones de la parte actora y reconoce personerías...	
33	41001-33-33-001-2022-00034-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON FREDY GUZMAN VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve prescindir audiencia inicial incorpora pruebas y concede término para alegar de conclusión...	
34	41001-33-33-001-2022-00060-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto ordena emplazamiento	...	
35	41001-33-33-001-2022-00291-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto rechaza demanda	Auto rechaza demanda...	
36	41001-33-33-001-2022-00379-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAN VARGAS PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
37	41001-33-33-001-2022-00379-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RUTH MERY ROSERO TAFUR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admite demanda	...	

38	41001-33-33-001-2022-00402-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MARCELA BRAVO DELGADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admite demanda	...	
39	41001-33-33-001-2023-00031-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto rechaza demanda	...	
40	41001-33-33-001-2023-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDUARDO GUILOMBO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto inadmite demanda	...	
41	41001-33-33-001-2023-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALMA PIEDAD MAMIAN MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto admite demanda	...	
42	41001-33-33-001-2023-00112-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YAI SIÑO MANUEL RODRIGUEZ MELENDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir...	
43	41001-33-33-001-2023-00116-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SORLEY MONTAÑA MURCIA, YESENIA MONTAÑA MURCIA, CARLOS PINTO ROJAS, JORGE MONTAÑA TORRES, MARÍA BETTY GALINDO DE MURCIA, EMILSE MURCIA GALINDO, ALEXANDER CAMACHO GARCES	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	04/05/2023	Auto inadmite demanda	...	

44	41001-33-33-001-2023-00127-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JEREMIAS TOVAR TRUJILLO, FENNY TRUJILLO VALENZUELA Y OTROS	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	ACCION POPULAR	04/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 
----	---	------------------------------	--	---------------------------	----------------	------------	---------------------	------------------------	---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00383 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : CYS INGENIERÍA SAS.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : AUTO SOLICITA DOCUMENTO

I. ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la inasistencia de los testimonios solicitados por la parte demandante a la audiencia de pruebas¹, pero se observa que la parte actora **CYS INGENIERÍA SAS** se encuentra en proceso de liquidación judicial.

Por lo anterior, se hace necesario conocer su estado actual de existencia y representación legal, a efectos de determinar si se ha registrado la cuenta final de liquidación, lo que conllevaría a la declaratoria de inexistencia de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, se solicitará a la parte demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.** que, en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante para que obre en el expediente.

Vencido el término anterior, y una vez allegado el certificado solicitado, el despacho entrará a analizar sobre los efectos de la inasistencia de los testigos de la parte actora, conforme el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Índice 74, SAMAI.

Y por ser las últimas pruebas pendientes de recaudo, se decidirá la pertinencia de fijar fecha para audiencia de pruebas o si, por el contrario, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: SOLICITAR a la parte demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.** que, en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante **CYS INGENIERÍA SAS en liquidación judicial**, con NIT 900078792-5, para que obre en el expediente, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2ae703771f9f07b35a41bb3d138a29a01a0ece113e40b113b4921dfcba853**
Documento generado en 04/05/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00046 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : BELLANIR BECERRA PEÑA Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO (H) Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBA PERICIAL.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto la solicitud de prueba pericial ante la Universidad de Antioquia, Facultad de medicina, presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el acápite de pruebas de la demanda¹, el apoderado demandante solicitó el decreto de prueba consistente en un peritaje médico, así:

<<Se ordene remitir a la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-FACULTAD DE MEDICINA- carrera 51D N° 62-29 ciudad de Medellín-Departamento de Antioquia para que se remita la historia clínica aportada en el acápite de pruebas, a fin de que se sirva resolver el siguiente interrogatorio por parte de un médico internista: (...)>>

¹ Folios 37-38, C. 1 Expediente físico.

2.2. En la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, respecto la prueba pericial², solicitó lo siguiente:

<< Solicito que se ordene la prueba pericial a la historia clínica del paciente Yorlan Vargas Becerra, con el fin de que los peritos idóneos, determinen los siguientes aspectos: (...)>>

2.3. En la audiencia inicial adelantada el 26 de julio de 2022³ se decretó como prueba común la práctica de prueba pericial a la historia clínica del fallecido YORLAN VARGAS BECERRA, así:

<< ORDENAR la práctica de dictamen pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Regional Sur (Neiva), para que con fundamento en la Historia Clínica del señor YORLAN VARGAS BECERRA, y declaraciones anteriormente decretadas, se determine: (...)>>

2.4. En la misma audiencia, y una vez se dio traslado del anterior decreto de pruebas, el apoderado de la parte actora solicitó pronunciamiento sobre la prueba tendiente a que la Universidad de Antioquia rinda la experticia solicitada.

2.5. El despacho indicó que, dado los requerimientos y costos para que la Universidad de Antioquia rinda la experticia, se extendió la prueba pericial solicitada a Medicina Legal ampliando el cuestionario a absolver.

2.6. El apoderado manifestó que Medicina Legal no cuenta con médicos especialistas adscrito a esa entidad, y que él realizó ya las averiguaciones frente a los requerimientos y costos de la experticia a cargo de esta entidad universitaria⁴.

2.7. El despacho retomó y exhortó al apoderado actor para que allegue la información referida y, en audiencia de pruebas se procederá, de ser pertinente, a adicionar el decreto de pruebas respecto de la prueba pericial en mención.

2.8. En la audiencia de pruebas adelantada el 11 de abril de 2023⁵, el apoderado de la parte actora solicitó que la prueba pericial decretada sea practicada por la Universidad de

² Folio 107 vuelto-108, C. 1 Expediente físico.

³ Índice 58, SAMAI.

⁴ Intervino siendo las 3:15 p.m. hasta las 3:17 pm.

⁵ Índice 70, SAMAI.

Antioquia, como indica en la demanda, atendiendo que se superó la dificultad económica y ya se pagaron los emolumentos para que el centro de estudios mencionado, que cuenta con médicos especializados, rinda la experticia⁶.

2.9. El despacho retomó e indicó que, mediante auto que se notificará por estado, se resolverá sobre la solicitud del apoderado actor, considerando que se debe analizar lo señalado en la audiencia inicial respecto de la prueba, en virtud a que esta se encuentra decretada.

2.10. El apoderado de la entidad demandada manifestó que se decretó la prueba común para que fuera absuelta por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Regional Sur (Neiva) y que, reciban las declaraciones, se remitiría lo ordenado para la práctica de la prueba, y solicitó se le precisara si con los testimonios recaudados se procedería a la remisión para la experticia o se debe esperar al recaudo del testimonio pendiente⁷.

2.11. El despacho retomó y preciso frente a la prueba pericial que en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2022, se decretó como prueba común a instancia de la parte demandante BELLANIR BECERRA PEÑA Y OTROS (folio 37 cuaderno 1 físico), y de la demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA (folio 107 vuelto cuaderno 1 físico), la práctica de dictamen pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Regional Sur (Neiva), para que con fundamento en la Historia Clínica del señor YORLAN VARGAS BECERRA, y las declaraciones decretadas se absolviera el cuestionario indicado en marco de la audiencia inicial.

2.12. De ahí que, recaudada la totalidad de las declaraciones decretadas a instancia de las partes por Secretaría del Despacho se procedería a elaborar la comunicación dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Regional Sur (Neiva), al cual la parte actora deberá adjuntar copia de la demandada y sus contestaciones, la totalidad de la historia clínica del señor YORLAN VARGAS BECERRA, y las declaraciones de los testigos que se reciban, como documentos auxiliares a la labor a desempeñar por el profesional de la medicina que realice el estudio y la valoración.

⁶ Interviene del minuto 4:08:42 al minuto 4:10:00

⁷ Intervino del minuto 4:11:39 al minuto 4:12:24

2.13. Al respecto el despacho precisa que a través de auto se resolvería lo pertinente sobre la solicitud del apoderado actor y la práctica de la prueba pericial, atendiendo que esta se encuentra decretada; por lo cual le es vedado al juez modificarla; sin embargo, consideró necesario verificar escuchar el audio de la audiencia inicial sobre la práctica de esta experticia.

2.14. El apoderado actor allegó un recibo de pago realizado a nombre de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por valor de \$5.800.000⁸, el cual corresponde al valor de la prueba pericial solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En virtud de lo anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: i) que el apoderado actor, desde el escrito de demanda, solicitó la práctica de la prueba pericial por un médico internista de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, para lo cual asumió el costo de la misma; ii) que el despacho decretó la pericia solicitada, pero ordenándola ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como prueba común de la parte demandante y la entidad demandada, en aras de evitar incurrir en costos excesivos al momento de atender el pago de la misma; iii) que como la parte actora insiste en la prueba ante la Universidad de Antioquia, y para ello pagó el valor solicitado, el juzgado considera necesario y oportuno adicionar el decreto de pruebas, conforme lo solicitado en el escrito de demanda.

3.2. En atención a que se decretó como común la pericia solicitada ante Medicina Legal, debe aclararse que la misma será recaudada como prueba de la entidad demandada ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del municipio de SALADOBLANCO, HUILA, para lo cual deberá adelantar todas las gestiones necesarias para la correcta práctica de la misma.

3.3. Igualmente, se aclara que para la práctica de las pruebas periciales decretadas no será necesario adjuntar el testimonio de la médica ISABEL EDILSA FRÍAS JIMÉNEZ, dado que su testimonio puede ser suplido por la historia clínica. No obstante, su testimonio sí será recibido en la fecha fijada para continuar la audiencia de pruebas.

⁸ Índice 69, SAMAI.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ADICIONAR el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial adelantada el 26 de julio de 2022⁹, acorde con lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de dictamen pericial a cargo de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, con fundamento en la Historia Clínica del señor **YORLAN VARGAS BECERRA**, y declaraciones recibidas, se determine:

a). *Cuál era el estado de salud y diagnóstico del señor **YORLAN VARGAS BECERRA** al ingresar a la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA**.*

b). *Tratamiento o Procedimientos médicos que le debieron realizar al señor **YORLAN VARGAS BECERRA** desde el ingreso a la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA** hasta su salida del centro de salud.*

c). *De acuerdo a la historia clínica aportada, ¿determinar qué procedimientos y tratamientos le fueron practicados hospitalaria y clínicamente al paciente?*

d). *¿Qué diagnósticos se dieron, la base para su determinación, los tratamientos y la pertinencia de los mismos?*

e). *¿Cuáles son los riesgos inherentes a cada uno de los procedimientos invasivos y tratamientos efectuados?*

f). *¿Cuál es el tratamiento pertinente para tratar la complicación presentada en la humanidad de la paciente?*

g). *¿Cuáles son las implicaciones patológicas que se derivan de dicho tratamiento?*

h). *En criterio del perito especializado, determinar si la atención dispensada al paciente ¿estuvo adecuada a los estamentos protocolarios que para la patología presentada se tienen establecidos?*

i) También deberá dar contestación a los interrogantes planteados por la parte demandante a folio 38, del cuaderno 1 físico.

El término para rendir el dictamen será de **veinte (20)** días a partir de que se libre el oficio correspondiente.

⁹ Índice 58, SAMAI.

La secretaría del Despacho elaborará el oficio que contendrá esta decisión judicial adjuntando, a costa de la parte actora, copia de la demandada y sus contestaciones, la totalidad de la historia clínica del señor **YORLAN VARGAS BECERRA**, y las declaraciones de los testigos que se reciban, como documentos auxiliares a la labor a desempeñar por el profesional de la medicina que realice el estudio y la valoración.

Los gastos y la gestión para la práctica del presente dictamen serán asumido únicamente por la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR que la prueba pericial ordenada ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENTES será recaudada como prueba de la entidad demandada **ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES** del municipio de **SALADOBLANCO, HUILA**, para lo cual deberá adelantar todas las gestiones necesarias para la correcta práctica de la misma.

No obstante, se modifica la misma en el sentido que no deberá responder los interrogantes planteados en la demanda, los cuales se encuentran a folio **38, del cuaderno 1 físico**.

Los gastos y la gestión para la práctica del presente dictamen serán asumido únicamente por la entidad demandada.

CUARTO: Para la práctica de las pruebas periciales decretadas no será necesario adjuntar el testimonio de la médica **ISABEL EDILSA FRÍAS JIMÉNEZ**, dado que su testimonio puede ser suplido por la historia clínica, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ed69c49e58611b4b628c01560f7593689942d85da5a41610e6a704829d494**

Documento generado en 04/05/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00118 00 00
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
PROVIDENCIA : ***AUTO ORDENA REALIZAR NOTIFICACIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a ejercer control de legalidad del proceso y ordenar realizar la notificación del auto que puso en conocimiento de la parte actora un documento y requiere.

II. CONSIDERACIONES

En constancia de fecha 17 de abril de 2023 vista a índice 59 SAMAI, se expresa que se realizó el registro del auto interlocutorio de fecha viernes 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se pone en conocimiento y requiere; el cual, por alguna falla tecnológica no establecida (internet / aplicativo SAMAI, entre otras), o un error involuntario, no quedó fijado y en consecuencia no fue notificado y comunicado en el estado de fecha lunes 26 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en uso de su facultad de control de legalidad establecida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en aras de subsanar una

posible irregularidad procesal, dispondrá la realización de la notificación de la providencia en mención.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR la notificación del auto inadmisorio de fecha 23 de septiembre de 2022¹ a las partes, conforme lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Los memoriales y documentos que requieran radicar partes, apoderados e intervinientes, deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

¹ Anotación 58, SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302497801cad7ec82f5581c0861a5fa38453c2fa3877e717cf0e298cc44cbab**

Documento generado en 04/05/2023 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00060 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO : MARÍA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAR.

I. ASUNTO

En conformidad con la constancia secretarial obrante en la anotación 26 del índice de actuaciones SAMAI, procede el Juzgado a resolver la solicitud de la parte actora respecto a ordenar el emplazamiento del demandado¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por auto del 10 de junio de 2022² se admitió la demanda, ordenándose en su numeral 4 la notificación personal de la misma en la dirección física en la ciudad de Neiva, Huila; carga procesal que se encuentra en cabeza de la entidad demandante COLPENSIONES.

¹ Anotación 24, SAMAI

² Índice 9, SAMAI.

2.2. Que la apoderada judicial de COLPENSIONES allega guía N° 700077726883 debidamente diligenciada³.

2.3. No obstante, se evidencia que la guía fue devuelta, por el motivo de <<DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE>>⁴.

2.4. En consecuencia, mediante providencia del 03 de marzo de 2023⁵ se dispuso solicitar a la entidad demandante COLPENSIONES, a efectos de que allegara la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección (electrónica o física), o procediera a solicitar su emplazamiento.

2.5. Que la apoderada de COLPENSIONES solicita el emplazamiento de la demandada dado que, revisada la base de datos de la entidad, no aparece dirección diferente de la mencionada en el escrito de demanda⁶.

2.6. Se considera que lo procedente en este caso es ordenar el emplazamiento de la señora **MARÍA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA**, en su calidad de demandada en este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2.7. Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 10, dispone:

«Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada señor **MARÍA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto; en virtud de lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista

³ Índice 15, SAMAI.

⁴ Índice 20, SAMAI.

⁵ Índice 21, SAMAI.

⁶ Índice 24, SAMAI.

por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Advertir que, si el demandado emplazado no comparece dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dbfe2a5c00e42af35be758a37a9db35c5f5ef687b7a1d25d06577bb91c8e1b**

Documento generado en 04/05/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE/CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a obedecer lo resuelto por el Superior y corregir el auto proferido el 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se concedió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en auto del 28 de marzo de la presente anualidad¹, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila ordenó que se concediera el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia² en legal forma, es decir, en virtud del recurso de alzada interpuesto por la parte actora ya que el mismo fue concedido a favor de la parte demandada quien no lo interpuso.

Así las cosas, se procederá a obedecer lo resuelto por el superior y para el efecto, consecuencialmente, se dispondrá la corrección del auto del 14 de diciembre de

¹ Anotación 75 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 55 índ. actuaciones SAMAI

2022, obrante en la anotación 64 del índ. actuaciones SAMAI, al advertir que por error involuntario de digitación se concedió el recurso de apelación a favor de la parte demandada, cuando en realidad quien interpuso el mismo fue la parte demandante de acuerdo con los documentos allegados.³

El despacho invocando el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, que concedió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2022⁴, el cual quedará de la siguiente manera:

*<<PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, contra la sentencia del 30 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda>>.*

SEGUNDO: Las demás disposiciones consignadas en la providencia indicada quedan incólumes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, **REGRÉSESE** el expediente al despacho del H. Magistrado Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, previa las anotaciones en el índice de actuaciones del Sistema Digital de Consulta SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Anotación 61 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 64 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeccfd3009bd8c9f9ebb807ca1ebd58244f3e77ebf4f8938560d6566bd5ebfa**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00005 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : LUZ ÉLIDA TRUJILLO JOJOA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de las comunicaciones remitidas por entidades bancarias, que reposan en las anotaciones 212, 213, 214, del índ. actuaciones SAMAI y dar traslado a la entidad demandada de la solicitud de requerimiento efectuada por el apoderado actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los oficios allegados.

Este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022, requirió a petición de la parte actora a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar de embargo de dineros de la entidad demandada, correspondiente a Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social, a fin de que emitieran pronunciamiento respecto a la medida cautelar comunicada mediante los oficios Nos. 475, 476, 477 y 478 del 3 de diciembre de diciembre de 2020, respectivamente, y a la vez modificó el límite de la medida cautelar para reducirla

a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.) MCTE.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, las entidades remitieron las siguientes comunicaciones:

- ✓ **BANCOLOMBIA** informó que bajo el NIT 860.525.148, FIDUPREVISORA NO administra recursos del FOMAG, por lo tanto, la medida no se puede aplicar conforme lo solicitado, porque se estaría afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo¹.
- ✓ **BANCO CAJA SOCIAL**, indicó que la parte demandada no posee vínculo comercial vigente con dicha entidad².
- ✓ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señaló que revisada la base de datos no se registra el oficio de embargo y adicionalmente, informó que la identificación NIT 860.525.148-5, en la base de datos, registra a nombre de otra entidad y que el canal establecido para la recepción de oficios de embargos y desembargos, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co³.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes de los documentos aportados.

En relación con el requerimiento solicitado por la parte actora a las entidades bancarias⁴, una vez quede en firme el presente auto procederá el despacho a pronunciarse al respecto.

2.2. Del requerimiento a la entidad demandada.

El apoderado actor ha petitionado se requiera a la entidad demandada para que realice el pago de la obligación demandada con las respectivas costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta por medio del auto de fecha 12 de agosto de 2022, se impartió aprobación de la liquidación del crédito, por el saldo pendiente de pago correspondiente a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$998.844)** con corte al mes de enero de 2022, que corresponde a la actualización de la liquidación del crédito y se requirió a la demandada para que acreditara el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$781.242.00).**

¹ Anotación 212 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 213 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 214 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotaciones 215 y 218 índ. actuaciones SAMAI

Al respecto, el Despacho dará traslado a la entidad demandada de dicha solicitud para que se pronuncie al respecto.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes de las comunicaciones de Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandada de la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado actor, con respecto al pago total de la obligación y las costas, por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d3b4170aaec2344659332aba2ecce914d1fc22c0df4cbee7b98de81318145**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00080 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la manifestación y solicitud elevada por MARÍA DEL PILAR CEBALLES ARTUNDUAGA, en calidad de hija del señor JOSÉ ANTONIO CEBALLES ARTUNDUAGA (E.P.D.), mediante memorial que reposa en la anotación 70 del índ. actuaciones SAMAI.

II. ANTECEDENTES

La señora ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS por medio de apoderado judicial formuló demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 7088 del 19 de septiembre de 2012 que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora, con ocasión del fallecimiento de su hijo Soldado Profesional José Antonio Ceballes Artunduaga (e.p.d.),

También la nulidad del acto ficto o presunto frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la actora contra el acto administrativo ya mencionado.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo ordenando el ascenso póstumo del causante al grado inmediatamente superior y se le reconozca a la demandante la pensión de sobrevivientes y demás prestaciones sociales y beneficios de que gozan los pensionados de las Fuerzas Militares.

La demanda fue admitida mediante providencia del 11 de abril de 2016¹ y una vez notificada la entidad demandada contestó la demanda² proponiendo medios exceptivos.

Efectuado el trámite procesal correspondiente, se realizó audiencia inicial 2 de abril de 2018³, la que se suspendió para el recaudo de pruebas documentales y se continuó el 12 de agosto de 2020⁴, donde se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de acto ficto o presunto, al haberse resuelto oportunamente por la entidad demanda recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 7088 del 19 de septiembre de 2012 y se ordenó continuar el proceso para estudiar únicamente la legalidad de la Resolución No 7088 que resolvió la solicitud de pensión por muerte con fundamento en el expediente MDN No 4189 de 2012.

Posteriormente y luego de la ritualidad procesal correspondiente, mediante auto del 21 de noviembre de 2022⁵, se cerró el debate probatorio y se concedió término para alegar de conclusión.

Encontrándose el proceso para ingresar a despacho para fallo, se allegó por parte de MARÍA DEL PILAR CEBALLES ARTUNDUAGA, en calidad de hija del señor JOSÉ ANTONIO CEBALLES ARTUNDUAGA (E.P.D.)⁶ solicitud por medio de apoderado judicial para hacerse parte dentro del proceso por considerar en su sentir, tener igual o mejor derecho en las pretensiones de la demanda.

¹ Fl. 54 expediente físico

² Fls. 67 y ss, exp físico

³ Fls. 172 y ss. exp. físico

⁴ Fls. 237 y ss. exp físico

⁵ Anotación 64 índ. actuaciones SAMAI

⁶ anotación 70 del índ. actuaciones SAMAI.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, frente a la manifestación de la peticionaria antes de emitir pronunciamiento alguno, el Despacho procederá a dar traslado a las partes e intervinientes de lo pretendido por MARÍA DEL PILAR CEBALLES ARTUNDUAGA, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen a quienes se les otorgará un término perentorio de tres (3) días.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado por el término de tres (3) días a las partes e intervinientes de la manifestación y pretensión presentada por MARÍA DEL PILAR CEBALLES ARTUNDUAGA, en calidad de hija del señor JOSÉ ANTONIO CEBALLES ARTUNDUAGA (E.P.D.), efectuada mediante apoderado judicial.

La solicitud puede ser consultada en la anotación 70 del índice de actuaciones SAMAI, en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201600080004100133

Vencido el anterior término, **ingrésese el proceso al Despacho** para pronunciarse respecto a la solicitud.

SEGUNDO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS

41001 33 33 001 2016 00080 00

AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d83a5edb7e780cd0fba544826101078a70dc42c96645a29d51fed3a89f17fc**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00264 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE DAR TRASLADO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de los documentos allegados por la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI del Viceministerio de Veteranos y del GSED que reposan en la anotación 41 del índ. actuaciones SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los documentos allegados.

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 8 de noviembre de 2022 (anotación 34 ind. actuaciones SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que correspondió oficiar a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera al proceso lo siguiente:

- ✓ *La hoja de los tiempos de servicio del actor VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA identificado con la C. C. No. 11.386.777 y los antecedentes administrativos*

que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 00827 del 29 de julio de 1999, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de invalidez, con fundamento en el expediente MDN No 846 de 1999.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes los documentos aportados.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI del Viceministerio de Veteranos y del GSED, por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

La comunicación puede ser consultada en la anotación 41 del índice de actuaciones SAMAI, en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900264004100133

SEGUNDO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA

41001 33 33 001 2019 00264 00

AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37ead37787f7f85f4c9cf7248fcd513a78476c11c2d4ecf815369be2e8efc6**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00379 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUTH MERY ROSERO TAFUR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RUTH MERY ROSERO TAFUR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **RUTH MERY ROSERO TAFUR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3194962 del 24/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af1fb6ccdb7556aa2dd4ef7766efee38cedc257998e97682061972d00bb67c**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 0040200
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA BRAVO DELGADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DIANA MARCELA BRAVO DELGADO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **DIANA MARCELA BRAVO DELGADO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (anotación número 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3194962 del 24/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69dd0376486e840f17f70c468b2078cdbbc1bd249b9987330dcc925ce7827c2**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00112 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALMA PIEDAD MAMIAN MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALMA PIEDAD MAMIAN MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALMA PIEDAD MAMIAN MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía 1075284152⁴ y titular de la tarjeta profesional 315.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 15 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3195039 del 24/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bc54fcb5efc0f9deacdb8f4c2909d0ddfaa32bb45e89195daab868c28e95**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00035 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BENJAMÍN BAHAMON DÍAZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *CIERRA DEBATE Y CONCEDE TERMINO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 24 de octubre de 2021¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Archivo 13 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al despacho para proferir sentencia, dentro del término establecido en el artículo 182 numeral 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **978ee37677a69234d95016222098830eccd57bcc211a1c45c0222a38fe5623a3**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00052 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : JESÚS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC.
PROVIDENCIA : *AUTO PRESCINDE CONTINUAR AUDIENCIA DE
PRUEBAS, CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN Y REQUIERE.*

I. ASUNTO

Proceder a decidir sobre la pertinencia de fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas y requerir a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Que por auto del 03 de marzo de 2023¹ se ordenó correr traslado del dictamen pericial del 15 de febrero de 2022, presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL HUILA por el término de tres días², a efectos de que las partes ejercieran su derecho de contradicción y defensa si así lo consideraban, término que venció en silencio.

2.2. Por lo anterior, y al haber sido recaudada la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 10 de septiembre de 2019³, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y,

¹ Índice 80, SAMAI.

² Parágrafo del artículo 219 Ley 1437 de 2011 y parágrafo del artículo 228 de la ley 1564 de 2012.

³ Folios 155-161, C. 1 expediente físico.

por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

2.3. El despacho igualmente solicitará a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por segunda vez, a que proceda a designar apoderado judicial en el presente asunto, petición realizada con anterioridad en el numeral tercero del auto del auto del 03 de marzo de 2023⁴.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de fijar fecha para continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

⁴ Índice 80, SAMAI.

CUARTO: SOLICITAR, por segunda vez, a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a que proceda a designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32efddc51d1750d5c15e54f2d1df439057d0764665fc1b88a8b65589473ada**

Documento generado en 04/05/2023 10:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2005 00691 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBIELA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/REQUIERE

I. ASUNTO

Resolver solicitud de la parte demandada respecto a terminar el proceso por pago total de la obligación y poner en conocimiento oficios remitidos por entidades bancarias.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de terminación del proceso.

El apoderado de la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso; aduce para ello, el pago total de la condena impuesta en el proceso ordinario efectuado a la demandante y que, para el efecto, se expidió la Resolución No. 01504 del 03-06-2022, disponiendo el pago de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.124.522,89)**, con orden de pago presupuestal No. 203539622, donde se acredita el pago a beneficiarios con fecha 15-07-2022.

La parte actora también puso en conocimiento del Despacho la Resolución en mención, de acuerdo al memorial que obra en la anotación 234 del índ. actuaciones SAMAI.

2.2. De las respuestas emitidas por entidades bancarias.

En virtud del decreto de la medida cautelar de embargo, se allegaron oficios por parte de las entidades bancarias BBVA¹, BANCO POPULAR², Banco BBVA solicitando aclaración respecto del NIT del destinatario de la medida de embargo³ y BANCO DAVIVIENDA⁴.

III. CONSIDERACIONES

En consideración a lo anterior, la información suministrada por la entidad demandada se pondrá en conocimiento de la parte actora a fin de que proceda a informar al Despacho si, efectivamente la parte demandada ha cancelado la obligación en su totalidad.

También procederá el Despacho a dar traslado de los oficios allegados por las entidades bancarias indicadas en precedencia, de acuerdo a la constancia secretarial visible en la anotación 236 del índ. de actuaciones SAMAI.

4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la entidad demandada, por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, informando si la entidad ha cancelado la obligación que se ejecuta en su totalidad.

SEGUNDO: DAR traslado a las partes de los oficios remitidos por las entidades bancarias relacionadas en la parte motiva del presente auto, por el término perentorio de tres (3) días.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

¹ Archivo 19, Pág. 34 y ss. Cuad. Medida Cautelar EE. One Drive

² Archivo 20, Pág. 40 y ss. Cuad. Medida Cautelar EE. One Drive

³ Archivo 21, Pág. 42 y ss. Cuad. Medida Cautelar EE. One Drive

⁴ Archivo 22, Pág. 44 y ss. Cuad. Medida Cautelar EE. One Drive

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: VENCIDO el término concedido en los numerales precedentes, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d24a9deff1a559dbd2561e4de1eb701428d401c20262256569a28174bdf3cb**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00019 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Y OTROS
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

En virtud a que se practicaron las pruebas decretadas y vencido el término probatorio el despacho, de conformidad con el artículo 210 del Decreto 01 de 1984¹.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en providencia del 10 de marzo de 2023², se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten

¹«**ARTICULO 210. TRASLADOS PARA ALEGAR.** Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

«El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

²Índice 187 expediente SAMAI.

sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA.

El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar de conclusión, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f362125d6f8842864ab08d105a6f1cc297b622df69a40969c7122e97ef46e1**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00062 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LILIA PARRA DE ORTÍZ
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA
DE LA PLATA, HUILA
PROVIDENCIA : AUTO DIFIERE RESOLVER SOLICITUD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la de desvinculación del proceso de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN. hoy liquidada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Dra. LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA en calidad de apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy Liquidada, solicita la terminación y/o desvinculación del proceso de como consecuencia de la terminación de la existencia legal, aportando documentos que fundamental su petición¹.

2.2. El Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, informa a través de la comunicación FNM-SCOOP700 del 24 de enero de 2023 sobre la terminación de la existencia Legal de mi esta entidad aportando los siguientes documentos²:

¹ Cfr. índice 167 SAMAI.

² Cfr. índice 165 SAMAI.

- Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1.

- Resolución No. 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo tercero dispuso designar como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

- Resolución ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN".

2.3. En el numeral 4 de la providencia del 17 de marzo del presente año, el Juzgado dio traslado a las partes e intervinientes de la solicitud de la terminación y/o desvinculación del proceso de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la terminación de la existencia legal, para efectos de que se manifestaran al respecto.³

2.4. Según Constancia Secretarial obrante en la anotación 174 del índice del expediente SAMAI, **venció en silencio el término** concedido para que se pronunciaran respecto a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, la **solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso** de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada, peticionada por la Dra. LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA en calidad de apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy Liquidada.

³ Cfr. anotación 168 del índice del expediente SAMAI.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2105398cecd3205aa821758e6f91ac24264d90f94e9d963349145df782e77f0**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00103 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO GUILOMBO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO
DEL HUILA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que no hay precisión y claridad respecto de la parte demandada; al punto se indica que tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como el MUNICIPIO DE NEIVA, y la FIDUPREVISORA S.A., cuentan con capacidad jurídica para ser demandado de forma independiente. Por tanto, debe la apoderada de la parte actora precisar

claramente la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 159 ibídem.

- b) De otro lado, la parte actora deberá indicar el correo de notificaciones de FIDUPREVISORA S.A. si es su deseo que la entidad comparezca como parte demandada en el presente medio de control, según lo dispone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Con respecto al poder otorgado por el actor, en primer término, en cuanto a la presentación personal, si bien es cierto, aparece una constancia de presentación personal, en ella no se especifica a dónde va dirigido el mandato, la persona e identificación de quien hizo presentación personal, la firma del Notario que de fe de lo allí expuesto. En segundo lugar, si se pretende demandar a FIDUPREVISORA S.A., se deberá adecuar el poder y precisar la calidad de sujeto procesal frente a la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

CUARTO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47ffd2a817120901fa6d4dc04f278f9a0dcea8f8774d8eeb3dbc67afc81c96**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YESENIA MONTAÑA MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar la siguiente falencia:

a). El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, prevé que: *«El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación [...]».*

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por el apoderado judicial de la parte actora.

b). Se debe aclarar la incongruencia advertida en el hecho primero de la demanda, el cual señala:

*«1. Para la fecha del **03 de marzo de 2023**, la señora YESENIA MONTAÑA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 1.075.238.571 expedida en Neiva, transitaba en motocicleta de placa GSF69F, en sentido de sur a norte, sobre la carrera 16 con calle 25 de la comuna 02 de, la ciudad de Neiva en calidad de conductora». [negrilla del Juzgado].*

Y en hecho segundo, en los poderes y en la historia clínica de la señora YESENIA MONTAÑA MURCIA con C.C. No. 1.075.238.571, se observa que los hechos que fundamentan el medio de control sucedieron el **3 de marzo de 2021**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester **inadmitir la demanda** y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados, **so pena de rechazo**.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor WILLIAM FERNANDO CUENCA POLANCO¹ con C.C. No. 7.695.588 y T.P. No. 122.857 del C.S. de la J. para actuar

¹ Certificado No. **3197051** del 24 de abril de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

como apoderado judicial de los demandantes de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes obrante en el folio 20 – 27 del índice 3 expediente SAMAI.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44150e3d915c127429c6a66a1c38a6ca3f36adec7a0efc8e3c2adafcb4a8b112**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2012 00002 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAIME ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO, HUILA
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en providencia del 22 de octubre de 2021², por medio de la cual confirmó la sentencia del sistema escritural de fecha 29 de mayo de 2019 proferida por este despacho judicial³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en providencia del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ Archivo 001 C. 01 primera instancia del OneDrive del Juzgado.

² Archivo 007 C. 01 segunda instancia del OneDrive del Juzgado.

³ Folio 475 – 485 cuaderno principal 3 expediente físico.

concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22b8699190d666cbd87bc3d5642a12ac7d09d8eae48f3fe6aaad4bf4c8ebdd**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00185 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DORA MILENA RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : *AUTO OBEDECE AL SUPERIOR*

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 14 de febrero de 2023², por medio de la cual se confirmó la decisión de rechazar la demanda, decisión proferida por esta agencia judicial el 18 de febrero de 2022³.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Índice 24 expediente SAMAI.

² Archivo 4 Índice 24 expediente SAMAI.

³ Índice 9 expediente SAMAI.

REPARACIÓN DIRECTA
DORA MILENA RAMÍREZ MEDINA
41001 33 33 001 2021 00185 00
AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a02c05ce428edeb9a61c7d1ae02e7e265d7240ffdac48cf93f0fb9503b7a3**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00180 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCY MILENA CUÉLLAR LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : ***OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 07 de febrero de 2023², por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de junio de 2021³, sin condena en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Anotación índice de registro de actuaciones SAMAI No 178

² Ídem.

³ Archivo 001, expediente electrónico Onedrive despacho.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ac0ffab36deb0a061073bb6261bba56c30ec4dd9ce8514387c2c4bcfab26d**

Documento generado en 04/05/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00034 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON FREDY GUZMÁN VARGAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;
ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló ninguna excepción previa, ni el Despacho encuentra enlistada alguna de las dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. por remisión normativa del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Tampoco formuló excepciones de mérito.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial del 20% dejada de percibir a título de salario básico mensual de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad conforme a los porcentajes establecidos para oficiales y sub oficiales de las fuerzas armadas, desde el momento en que el actor ingresó al Ejército Nacional.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que JHON FREDY GUZMÁN VARGAS, labora como soldado profesional sin haber sido soldado voluntario; tiene las mismas funciones de éstos últimos que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, el que establece un trato igualitario para los soldados voluntarios y profesionales en la asignación y ejecución de funciones, la asignación de retiro, reincorporación, situación administrativa, etc.

Sin embargo, afirma, en cuanto al régimen salarial y prestacional se estableció un salario diferente para soldados profesionales respecto a los voluntarios para los cuales está conformado por un smlmv incrementado en un 40% y para los soldados voluntarios en un 60%.

Considera en virtud de lo anterior, que se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya eran soldados voluntarios.

También aduce, existe discriminación frente a los oficiales y sub oficiales del Ejército Nacional con respecto al reconocimiento de la prima de actividad.

Así fue que elevó derechos de petición a la entidad demandada, admitidos con el radicado TLPLMUFS56 el 23 de mayo de 2018, y HLV1FYPFMY 27 de julio de 2018, a fin de obtener el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y pago de la prima de actividad, habiendo guardado silencio la entidad demandada.

Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demanda, sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JLIO DE 2018; oficio 20183131332691: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Derecho de petición de radicado TLPLMUFS56 y HLV1FYPFMY*
- *Copia del oficio 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JLIO DE 2018;*
- *oficio 20183131332691: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018*
- *Constancia de Tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ y ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, de este también un desprendible de pago²*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Advierte el Despacho que, si bien es cierto, la parte actora allegó constancia de tiempo de servicios de soldados profesionales que no corresponden al actor; se

² Anotación 02 índ. actuaciones SAMAI, fls. 19 a 32.

precisa que dichos documentos se tienen como argumentos de sus pretensiones y por ello serán valorados al momento de decidir el fondo del asunto.

De otro lado, la parte actora solicitó la práctica de pruebas adicionales relacionadas con oficiar a la entidad demandada para que aporte los documentos solicitados mediante derechos de petición, sin embargo, la parte pasiva allegó el expediente administrativo, resultando innecesario el decreto de la prueba documental solicitada.

De esta manera, considera el Juzgado que los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda³, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y solicitud del expediente administrativo 11001333502520200020600 del demandante JHON FREDY GUZMÁN VARGAS, el cual fue allegado al proceso posteriormente⁴.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará

³ Anotación 02 índ. actuaciones SAMAI fl. 49 y ss

⁴ Anotación 02 índ. actuaciones SAMAI fls. 93 a 168; 194; 206 a 208

sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en la anotación 02 del índice de actuaciones SAMAI, folios 19 a 32; de la entidad demandada, los documentos que reposan en la anotación 02 índ. actuaciones SAMAI folios 93 a 168; 194; 206 a 208 a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: NEGAR por innecesario el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que el expediente administrativo del actor reposa en el expediente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se prescinde de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7867222863f08adc012263155bd47311f22a62a33819748234691228dba89**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00031 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
PROVIDENCIA : *AUTO RECHAZA DEMANDA*

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 24 de febrero de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió avocar conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, e inadmitir la misma a fin de que la parte actora la adecuara de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, ley que regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos relativos a medios de control, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

¹ Anotación 5 Índ. actuaciones SAMAI

La parte actora frente a los requerimientos del Despacho guardó silencio².

2.3. Del caso concreto.

Como dentro del término concedido, la parte actora no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el índ. de actuaciones de gestión documental SAMAI.

TERCERO: Las peticiones que se quieran efectuar, deberán ser allegadas al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² Anotación 8 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a41ff6c106eb526be369c3e87338360a58083b1a2909138bb77fe5b7d55d7**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 23 31 001 2006 00569 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Requerir a Banco Davivienda, a solicitud de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a orden judicial de embargo.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 22 de enero de 2019¹, decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada poseyera en entidades bancarias.

Para el caso concreto, en el Banco Davivienda en las cuentas corrientes Nos. 474469995838, 473069996782, 473069996774, 473069996733, 396169992163, 166269996921; cuenta de ahorros No. 266000192325 y 266000089307, u otra cuenta que se encuentre bajo el Nit No 8-999990017.

¹ Folios 15 a 17 C. medidas cautelares exp. físico

En cumplimiento a la orden judicial, el Banco Davivienda en comunicación visible a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares parte física, informó que la entidad demandada presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes que gozan del beneficio de inembargabilidad.

El apoderado actor solicitó en escrito visible folios 28 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, se expidiera un nuevo oficio de requerimiento de embargo a la entidad bancaria destinataria de la medida cautelar teniendo en cuenta la respuesta dada, manifestando que debe acatar la medida de embargo aún si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación pese a que están catalogadas de inembargables, en virtud de las excepciones contempladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en garantía de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Para el efecto, el Despacho emitió auto el 1º de diciembre de 2021² reiterando la medida de embargo y para el efecto, dispuso oficiar al Banco Davivienda para que procediera a adicionar el oficio del 29 de julio de 2019 No IQ051004004328, que dio respuesta al oficio emitido por el Juzgado No 147 del 5 de febrero de 2019 comunicándole medida cautelar, en el sentido de allegar la certificación o constancia que le aportara el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para tal fin.

Al respecto se emitió el oficio No. 35 del 1º de febrero de 2022³ del cual dio respuesta el Banco Davivienda como se evidencia en la anotación 172 del índ. actuaciones SAMAI en el que reitera la respuesta dada con IQ051004004328 de fecha 12 de marzo de 2019, donde informó que la ejecutada presenta vínculos con esa entidad a través de cuentas de Ahorros y Corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por la entidad demandada, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable y por esa razón la medida decretada no se aplicó.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022⁴ se puso en conocimiento de las partes la comunicación del Banco Davivienda.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el apoderado actor solicita se requiera al Banco Davivienda para que cumpla la orden judicial de embargo⁵ así recaiga sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, señalando que pese a que la normatividad nacional los considera como bienes inembargables.

² Archivo 007 exp. híbrido One Drive del Juzgado

³ Anotación 168 del índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 174 del índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 199 del índ. actuaciones SAMAI

Como lo afirma la parte actora, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 consideró procedente aplicar tres reglas de excepción al principio de inembargabilidad, que corresponden entre ellas, a la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral; el pago de sentencias judiciales en garantía de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esta clase de providencias, haciendo parte este asunto de las excepciones reconocidas.

En ese sentido, se debe requerir a la entidad bancaria para que acate la orden judicial de embargo, dado que la misma se profirió con fundamento en las dos primeras excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, como se indicó en la sentencia C-1154 de 2018 ya citada.

Es de considerar, además, que la beneficiaria no cuenta con otros mecanismos para hacer efectiva la satisfacción de la acreencia; que la aplicación estricta del principio de inembargabilidad le invalidaría el ejercicio de sus derechos fundamentales: y que la entidad demandada no ha satisfecho a la presente el pago total de la obligación.

Fuera de lo anterior, es un principio de índole constitucional, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, es decir, para el caso presente, la realización efectiva de los derechos reconocidos en sentencia judicial a la parte actora.

Bien se puede evidenciar en el devenir procesal sin dubitación alguna, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago de la condena judicial dentro del término indicado por la ley para ello, y por consiguiente, tiene plena aplicación y validez las excepciones a la regla de inembargabilidad para el presente asunto, de manera que se requerirá al BANCO DAVIVIENDA para que proceda sin más dilaciones a tomar nota de la medida cautelar en el evento que la entidad demandada aún posea productos financieros con dicha entidad.

4, Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que proceda sin más dilaciones ni justificaciones, a tomar nota de la orden de embargo decretada mediante autos del 22 de enero de 2019 y ratificada el 1º de diciembre de 2021⁶,

⁶ Archivo 007 exp. híbrido One Drive del Juzgado

para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación que para el efecto elabore y remita la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandada, para que proceda a acreditar el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en sentencia judicial.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f02f3d2d43f7681136170e306849ef597a7933056114c984454d2f616edc0a**

Documento generado en 03/05/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00259 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA FLORY SAPUY NUÑEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE
REQUERIR***

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar traslado a la partes e intervinientes de los documentos allegados en virtud del requerimiento efectuado con auto del 06 de mayo de 2022¹, y a realizar un requerimiento.

II. ANTECEDENTES

En marco de la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019² a instancia de la parte actora se solicitaron las siguientes pruebas documentales:

b). Documentales solicitados. *Por ser procedente y pertinente se ORDENA oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a efectos de que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir copia de todas las respuestas a las solicitudes administrativas realizadas en el año 2013 y 2014 por la accionante **MARÍA FLORY SAPUY NUÑEZ**, con constancias de envío y de recibo (f. 9)*

La parte interesada, a su costa, deberá realizar las gestiones de recaudo de la prueba. Por secretaría deberá retirar el oficio pertinente para tal fin.

c) Se ORDENA oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUADALUPE, para que en el término de diez (10) días certifique si recibió de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el Oficio No. 201372013184241 del 11 de octubre

¹ Visible en anotación 38 del índice de actuaciones de SAMAI

² Folio 108 a 114 del C. No. 1 principal

de 2013 dirigido a la señora MARÍA FLORY SAPUY NÚÑEZ, y si se realizó la correspondiente notificación a la misma.

d) Se **ORDENA** oficial a la EMPRESA DE MENSAJERÍA SURENVÍOS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días allegue copia legible de la Guía No. 2313758 y certifique si la misma fue entregada a su destinatario.

A través de auto del 23 de julio de 2020³, el despacho dio traslado a las partes e intervinientes de los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y la Personería Municipal de Guadalupe en virtud de las solicitudes realizadas por esta agencia judicial, y con auto del 06 de mayo de 2022⁴ se requirió a la empresa de mensajería SURENVÍOS S.A.S, para que se pronunciara respecto de lo ordenado a esa entidad.

Con oficio sin número de fecha 5 de julio de 2022, SURENVÍOS S.A.S., dio respuesta al requerimiento referido en precedencia indicando que revisados los archivos «no se encuentra registrada esa guía», y solicitando se «suministre copia o imagen de la guía, o los prefijos junto con los números de la guía, y fecha para verificar en las Bases de Datos». Documento visible en anotación 45 del índice de actuaciones de SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Con el objeto de establecer si efectivamente la demandante conoció la respuesta al derecho de petición, se advierte que la UARIV, con oficio No. 201911219662931 del 12 de diciembre de 2019⁵, dio respuesta a la prueba documental requerida, es decir aportó al proceso los derechos de petición radicados por la demandante y las respuestas que frente a los mismos se emitieron, así:

Petición	Respuesta emitida por la UARIV	Envío y recepción de la respuesta
Petición 09 de septiembre de 2013 - Flo. 134 C. No. 1.	Oficio No. 201372013184241 del 11/10/2013 – Flo. 150 – 151 del C. No.1	Envío ver folio 156 del C. No. 1 Recibido ver folio 165 del C. No. 1
Petición del 21 de marzo de 2014 – Flo. 166 del C. No. 1	Oficio No. 20147205972761 del 10 de abril de 2024 – Flo. 173 del C. No. 1	Envío ver folio 177 del C. No. 1 Recibido ver folio 191 del C. No. 1

Por tanto, se acredita con los documentos aportados por la UARIV que el Oficio No. 201372013184241 del 11 de octubre de 2013 dirigido a la señora MARÍA FLORY SAPUY NÚÑEZ, no fue remitido a la demandante por intermedio de la empresa de mensajería **SURENVÍOS S.A.S.** como inicialmente lo afirmó dicha

³ Folio 196 del C. No. 1 principal

⁴ Visible en anotación 38 del índice de actuaciones de SAMAI

⁵ Folio 133 del C. No. 1 principal

entidad en el escrito de contestación de la demanda, sino que lo realizó a través de la **empresa 472**.

Atendiendo los antecedentes expuestos encuentra esta agencia judicial imperioso oficiar nuevamente a la Personería Municipal de Guadalupe, para que complemente lo informado a través de **Oficio No. PM – 365 del 2 de noviembre de 2019**, en el sentido de **aclrarle** a este Despacho, qué diligencias realizaron para comunicarle, notificarle y/o entregarle a María Flory Sapuy Núñez, la respuesta dada por la UARIV a su petición a través de **Oficio No. 201372013184241 del 11 de octubre de 2013**, como quiera que se observa que efectivamente fue entregado a la personería de esa localidad, según la guía de correo certificada.

Lo anterior considerando que el oficio precitado tuvo como destinatario la Personería Municipal de Guadalupe y se encuentra acreditado en el proceso que fue recibido el 18- 10 – 13 por Marilyn Chilito⁶, y que en el mismo se señaló «*nos permitimos de la manera más comedida solicitar se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta emitida al señor (a) MARÍA FLORY SAPUY NUÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 40755163 y número de teléfono (sic): 3142134768, quien tras haber interpuesto Derecho de Petición en nuestra entidad, indico expresamente recibir la respuesta en su Entidad. Por lo tanto, acudimos a su despacho para que a través del mismo e realice entrega de la mencionada comunicación teniendo en cuenta que el ciudadano reside en tal municipio*»

En cualquiera de las situaciones que se presente, se le solicita a la Personería de Guadalupe, allegar los respectivos soportes que acrediten la mera entrega o notificación de dicha respuesta, precisando para el efecto, la fecha en que se surtió; lo anterior como quiera, es de relevante importancia para las resultas del proceso.

3. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes por el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, del oficio sin número de fecha 5 de julio de 2022 de SURENVIOS S.A.S., para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería Municipal de Guadalupe, para que en el termino perentorio de diez (10) días, complemente la respuesta dada a través de Oficio No. PM – 365del 2 de noviembre de 2019, conforme lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Ver folio 165 del C. No. 1 principal

Al oficio que acompañe la orden, **DEBERÁ anexarse copia de esta providencia.** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

La gestión y recaudo de la anterior prueba **estará a cargo de la parte actora**, quien deberá acreditar la radicación del oficio que se expida y realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a78d2ef93dd53a41125f8525b1ec4f2884332ecd831f9ce87d2fec627e17b**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00409 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 08 de septiembre de 2021¹ a través del cual se dispuso a proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Archivo 31 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 Inc. final del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al despacho para proferir sentencia, dentro del termino establecido en el artículo 182 numeral 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf087e614224ae10eae150f5684b64af3718e8f26b848a80b2fd31745bf9c05**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00278 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ha sido recaudada la prueba decretada en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

La práctica de la audiencia se hará de forma concentrada y simultánea en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada

Es así que se realizará respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
410013333001 2019 00278 00	1	MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00279 00	2	RAMÓN TRUJILLO OSSA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA

¹ Anotación 19 de índice de actuaciones de SAMAI

4100133330012019 00287 00	3	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012019 00298	4	GLADYS COLLAZOS SILVA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012020 00040 00	5	CALUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012020 00050 00	6	HUGO LIBADO ÁVILA CARVAJALL	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA

3. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA DE ALEGACIONNES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C. C. No. 1.018.434.504² y T. P. de abogado No. 334.918 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 23 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fce

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3096947** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cce1453ec793c16749032e9361d1c4d961de439b0ae02639dc5562288369c4**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00279 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMÓN TRUJILLO OSSA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA
PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ha sido recaudada la prueba decretada en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

La práctica de la audiencia se hará de forma concentrada y simultánea en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada

Es así que se realizará respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

¹ Anotación 19 de índice de actuaciones de SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAMÓN TRUJILLO OSSA
41001 3333 001 2019 00279 00
AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
410013333001 2019 00278 00	1	MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00279 00	2	RAMÓN TRUJILLO OSSA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00287 00	3	JORGE BAUDILLO MONTENEGRO AGUILAR	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012019 00298	4	GLADYS COLLAZOS SILVA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012020 00040 00	5	CALUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012020 00050 00	6	HUGO LIBADO ÁVILA CARVAJALL	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA

3.2. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA DE ALEGACIONNES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C. C. No. 1.018.434.504² y T. P. de abogado No. 334.918 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3096947 del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 23 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf376fc3f41e1f587eece37d23dde888d9005eddb104315a2dd3de3eb592833**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00287 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA
PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ha sido recaudada la prueba decretada en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de noviembre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

La práctica de la audiencia se hará de forma concentrada y simultánea en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada

Es así que se realizará respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
410013333001 2019 00278 00	1	MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA

¹ Anotación 21 de índice de actuaciones de SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR
41001 3333 001 2019 00287 00
AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

4100133330012019 00279 00	2	RAMÓN TRUJILLO OSSA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00287 00	3	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012019 00298	4	GLADYS COLLAZOS SILVA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012020 00040 00	5	CALUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012020 00050 00	6	HUGO LIBADO ÁVILA CARVAJALL	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA

3. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA DE ALEGACIONNES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificado con la C. C. No. 52.863.417² y T.P. No. 258.462 del CSJ para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022; documento allegado mediante correo electrónico³.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3216625 del 30/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

³ Anotación 25 del índice de actuaciones de SAMAI

PADILLA, identificada con la C. C. No. 1.102.852.962⁴ y T. P. de abogado No. 289 009 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por la apoderada principal doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en anotación 25 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3216626** del 30/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7bfa924bd72493d7f8ca28852b2c9674271ecf21959f4036fcb78fbe65ee5**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00298 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA
PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ha sido recaudada la prueba decretada en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de noviembre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

La práctica de la audiencia se hará de forma concentrada y simultánea en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada

Es así que se realizará respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
410013333001 2019 00278 00	1	MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA

¹ Anotación 20 de índice de actuaciones de SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS COLLAZOS SILVA
41001 3333 001 2019 00298 00
AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

4100133330012019 00279 00	2	RAMÓN TRUJILLO OSSA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00287 00	3	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012019 00298	4	GLADYS COLLAZOS SILVA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012020 00040 00	5	CALUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012020 00050 00	6	HUGO LIBADO ÁVILA CARVAJALL	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA

3.2. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA DE ALEGACIONNES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificado con la C. C. No. 52.863.417² y T.P. No. 258.462 del CSJ para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022; documento allegado mediante correo electrónico³.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3216625 del 30/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

³ Anotación 24 del índice de actuaciones de SAMAI

PADILLA, identificada con la C. C. No. 1.102.852.962⁴ y T. P. de abogado No. 289 009 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por la apoderada principal doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en anotación 24 del índice de actuaciones de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3216626** del 30/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b20115c9efacafce6dfe593a19d02c18ba9a9bf91d57f853d30ec90b70fa**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00040 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA
PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ha sido recaudada la prueba decretada en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

La práctica de la audiencia se hará de forma concentrada y simultánea en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada

Es así que se realizará respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
410013333001 2019 00278 00	1	MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA

¹ Anotación 17 de índice de actuaciones de SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLAUDIA MARCELA JACOMO JAMIOY
41001 3333 001 2020 00040 00
AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

4100133330012019 00279 00	2	RAMÓN TRUJILLO OSSA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00287 00	3	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012019 00298	4	GLADYS COLLAZOS SILVA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012020 00040 00	5	CALUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012020 00050 00	6	HUGO LIBADO ÁVILA CARVAJALL	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA

3.2. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C. C. No. 1.018.434.504² y T. P. de abogado No. 334.918 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 21 del índice de actuaciones de SAMAI

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3096947** del 31/03/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5a54c92febeb90ed9c954a5d1f141f0dfa7ad886f2d054cd1ae954824ea87**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00050 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA
PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO***

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ha sido recaudada la prueba decretada en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de noviembre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

La práctica de la audiencia se hará de forma concentrada y simultánea en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada

Es así que se realizará respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

¹ Anotación 19 de índice de actuaciones de SAMAI

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG
410013333001 2019 00278 00	1	MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00279 00	2	RAMÓN TRUJILLO OSSA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012019 00287 00	3	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012019 00298	4	GLADYS COLLAZOS SILVA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA
4100133330012020 00040 00	5	CALUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
4100133330012020 00050 00	6	HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJALL	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	NADYA CAROLINA GALINNDO PADILLA

3.2. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA DE ALEGACIONNES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificado con la C. C. No. 52.863.417² y T.P. No. 258.462 del CSJ para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3216625** del 30/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

mediante escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022; documento allegado mediante correo electrónico³.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la C. C. No. 1.102.852.962⁴ y T. P. de abogado No. 289 009 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por la apoderada principal doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en anotación 25 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

³ Anotación 25 del índice de actuaciones de SAMAI

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3216626** del 30/04/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc5b8e12d945a92c388e0c82b6bee29eb28602642a6679fb9d463baab02540**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00256 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 24 de noviembre de 2021¹ a través del cual se dispuso a proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Archivo 31 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al despacho para proferir sentencia, dentro del término establecido en el artículo 182 numeral 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dade3d19480e4985fb57dcc27520f0a1783d14a7a1d9850bbc39b197248253e**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00291 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho siendo demandante VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA

A través de Auto del 15 de julio de 2022¹, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término perentorio de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico comunicado a la parte actora al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones el pasado

¹ Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

27 de febrero conforme se acredita en anotaciones 11 y 12 del índice de actuaciones de SAMAI, en virtud de la medida de saneamiento adoptada por el despacho en auto del 24 de febrero de 2023².

No obstante, la parte actora no allegó memorial dentro del término concedido para subsanar la demanda, según se verifica en las diligencias y obra en constancia Secretarial de fecha 29 de marzo de 2023³.

Bajo este panorama, es claro que no se subsanó la demanda, materializándose los supuestos previstos en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, por tanto, se procederá a su rechazo.

3. Decisión

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

² Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Anotación 15 de Índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7276b30ed18bb9494bb6d20477571be6f5a769fcefa0150ef94083a5f2d1e**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00359 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM VARGAS PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILLIAM VARGAS PÉREZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que la parte actora no subsana la demanda respecto del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, indicando también para el efecto el canal digital, dado que insiste en relacionar como datos de notificación de la parte actora los que corresponden a la profesional del derecho.

No obstante, lo anterior en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, considerando que se reúnen los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Sin embargo, atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación, física como el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá a la apoderada del actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde el demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **WILLIAM VARGAS PEREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILLIAM VARGAS PÉREZ
41 001 33 33 001 2022 00359 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ee32c2a9fcc2c865c3a0ed84c7f5cb2a0ffcc003c5f70947f086117c15073**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2023 00115 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAISIÑO MANUEL RODRÍGUEZ MELÉNDEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REQUERIR

I. Del requerimiento sobre la última unidad de servicio del actor

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la procedencia, admisión o inadmisión del medio de control, se observa que se señala que la demanda en el acápite de competencia que el actor prestó sus últimos servicios en el Batallón De Ingenieros de Desminado Humanitario No. 5., sin precisar la sede de esta unidad.

Al punto tratándose el presente asunto de derechos de carácter laboral, en virtud de normado en numeral 3 del artículo 156 del CPACA, encuentra necesario el despacho oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que certifique con destino al proceso la última unidad indicando el sitio geográfico, donde el demandante YAISIÑO MANUEL RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, presto sus servicios.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso CERTIFICACIÓN de la última unidad - indicando el sitio geográfico -, donde laboró el actor SLP YASISÑO MANUEL RODRÍGUEZ MELÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.458.723.

Por Secretaría líbrese y remítase el correspondiente oficio para su trámite a la apoderada de la parte actora, informando que el documento requerido deberán ser allegados al correo electrónico del juzgado, que corresponde al adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

La apoderad de la parte actora deberá realizar las diligencias para el recaudo de la certificación solicitada.

SEGUNDO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Eylen Genith Salazar Cuellar

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ca38b4ba6faec3608b6bf1a037e54f270ffbb4854c0620dcbd4ce15bf3b1**
Documento generado en 04/05/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2023 00127 00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTES : JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO
VALENZUELA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA – SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

PROVIDENCIA : ***AUTO ADMISORIO***

I. ASUNTO

Resolver si, la demanda cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA para su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En causa propia **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO VALENZUELA** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, pretendiendo que en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados¹ *i)* se ordene a la accionada que realice las acciones pertinentes para el cese las perturbaciones generadas a los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas para que se garantice la seguridad de los habitantes del barrio el centro y demás ciudadanía del Municipio de Tarqui – Huila.

¹ Se señalan en la demanda como derechos vulnerados, el efectivo goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar inicialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

2.2. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular incoada.

Advierte el Despacho que la parte actora JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO elevó reclamación solicitando la intervención de los andenes ubicados en la calle 3 entre carrera 7 y 9 del barrio Centro ante la accionada Municipio de Tarqui, Huila, entidad que a través de Oficio MTSP/130 – 202300780 del 28 de marzo de 2023, se pronunció frente a la solicitud del actor².

De todo lo anterior, se concluye entonces que el requisito de procedibilidad ha sido cumplido en este caso por la parte actora para el trámite de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. De la admisión de la demanda.

Al examinar el contenido de la demanda³, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998, y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, motivo por el cual se procede a su admisión.

2.4. De vinculaciones adicionales al trámite constitucional.

Finalmente, el despacho considera pertinente vincular a la presente acción constitucional a las siguientes entidades, en virtud a las competencias que les podrían corresponder frente a los hechos y omisiones que se indican en la demanda:

2.4.1. A la Personería Municipal de Tarqui – Huila, como quiera de sus funciones se corresponden con la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales.

2.5. Finalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se dispondrá a notificarle este proveído a la Defensoría del Pueblo considerando que los demandantes Jeremías Tovar Trujillo y Fenny Trujillo Valenzuela, no actúan por conducto de apoderado judicial.

² Ver folio anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

3. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) promovido por **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO VALENZUELA** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**

SEGUNDO: DE OFICIO se ordena la vinculación de las siguientes entidades en calidad de sujetos de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia:

2.1. La Personería Municipal de Tarqui – Huila.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandante según dispone el artículo 201 del CPACA, es decir, por ESTADO fijado virtualmente y mediante mensaje de datos si se hubiere informado dirección de correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL; A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y la vinculada, **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL; y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA;** para que la contesten la acción constitucional dentro de los diez (10) días siguientes, informándoles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda⁴.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

⁴ Cfr. Artículo 22 Ley 472 de 1998

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, sobre el inicio de esta acción, mediante AVISO a través de la página web de la Rama Judicial⁶.

NOVENO: COMUNICAR a la autoridad o autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos afectados. (inciso final, art. 21 Ley 472 de 1998).

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en la acción en nombre propio a **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO** y **FENNY TRUJILLO VALENZUELA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 4.940.522 y No. 4.940.542, respectivamente.

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁶ Ver artículo 21 ibidem

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

gsc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad02f1f89ef30a7ac28c89f7c437b69261208934bd2fabb837b4c738e3f1a38**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00259 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : **AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
LA ARL POSITIVA**

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la ARL POSITIVA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor RICARDO CABRERA PERDOMO y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, la COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados por el deceso del señor EDISSON CABRERA ROJAS en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome de parte de la tribuna occidental del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 534 del 29 de agosto e 2018¹ . Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la

¹ Folio 336 – 337 del cuaderno principal No. 2 expediente físico

demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la ARL POSITIVA², en razón que, el señor EDISSON CABRERA ROJAS (q.e.p.d.) estuvo afiliado por el contratista CONSORCIO ESTADIO 2014 a la ARL POSITIVA de conformidad con el artículo 64 y s.s. del Código General del proceso.

2.2. Advierte el despacho que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: El Certificado de Existencia y Representación Legal de la ARL POSITIVA; no obstante, este documento no se aportó con el escrito de llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: [...].

² Folio 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a la ARL POSITIVA del expediente físico.

4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

[...]».

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no aportarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

IV. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la POSITIVA ARL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al demandado MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para que subsane dicho defecto, **so pena de ser rechazado el mismo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ceef8d2dbbb47c789fda94300ff764a17e5d8d01a6da3b14a25ca8108c938**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00259 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : **AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor RICARDO CABRERA PERDOMO y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, la COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados por el deceso del señor EDISSON CABRERA ROJAS en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome de parte de la tribuna occidental del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

2.1. La demanda fue admitida con Auto No. 534 del 29 de agosto e 2018¹ . Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda,

¹ Folio 336 – 337 del cuaderno principal No. 2 expediente físico

la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA², en razón que está asegurada fue quien expidió la póliza de cumplimiento del Contrato Estatal No. 560-47-994000082232 del contrato de consultoría No. 1760 de diciembre de 2014.

2.2. Advierte el despacho que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: Póliza de cumplimiento del Contrato Estatal No. 560-47-994000082232 del contrato de consultoría No. 1760 del 18 de diciembre de 2014, **Contrato Estatal de Obra Pública No. 1758 de 2014** y el **Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; no obstante, estos dos últimos documentos no se aportaron con el escrito de llamamiento en garantía ni con la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

² Folio 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del expediente físico.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: [...].

4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

[...]».

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace EL MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no aportarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

IV. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al demandado MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para que subsane dicho defecto, **so pena de ser rechazado el mismo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc8c90370802c1ec7660c63f91ec11497d7c96303a73660d7288bbbe56e157b**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00259 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : **AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a reconocer personerías a apoderados judiciales, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. JUAN PABLO MURCÍA DELGADO¹ con C.C. 79.789.915 y T.P. 97.422 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en los términos con las facultades del poder obrante en el folio 372 C. 2 suscrito por el citado profesional del derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. ANGÉLICA MARÍA MORA MONCALEANO² con C.C. 1.075.298.533 y T.P. 367.228 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en sustitución; en los términos con las facultades del poder obrante en el índice 80 otorgado por el Dr. DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ apoderado principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho Dra. ANGÉLICA MARÍA MORA MONCALEANO con C.C. 1.075.298.533 y T.P. 367.228 del C. S de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.,

¹ Certificado No. **3170945** del 17 de abril de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

² Certificado No. **3170956** del 17 de abril de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

en calidad de apoderado judicial de los demandantes en sustitución, la cual obra en el índice 88 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de7bb5f2cc136b19c3a70c4c1a5bca407c7cf2e8fcdc9c3d7fa99275ca93a7**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00259 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RICARDO CABRERA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DENUNCIA DEL PLEITO Y OTROS**

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre la solicitud de denuncia del pleito, efectuada por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, al CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor RICARDO CABRERA PERDOMO y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, la COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados por el deceso del señor EDISSON CABRERA ROJAS en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome de parte de la tribuna occidental del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

2.1. La demanda fue admitida con Auto No. 534 del 29 de agosto de 2018¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación

¹ Folio 336 – 337 del cuaderno principal No. 2 expediente físico

de la demanda, denunció el pleito a los integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014**, integrado por DICON ING S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA.

2.2. Con el escrito de denuncia en pleito indicó que, se adjuntó como prueba documental la Resolución No. 370 de 2018, contra la cual se interpuso recurso de responsión, resuelto mediante Resolución No. 461 de 2018, actos administrativos que determinaron la responsabilidad del contrato de interventoría en causas atribuibles al CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014².

Los anteriores actos administrativos obran en el folio 1 – 227 del C. 1 declaratoria de incumplimiento de contrato de Interventoría (contrato No. 1760 de 2014), folio 225 – 304 C. 2 declaratoria de incumplimiento de contrato de Interventoría (contrato No. 1760 de 2014).

2.3. Advierte el despacho que, pese a que con la contestación de la demanda se aportaron las Resoluciones referenciadas, **(i)** no se aportó el Contrato de Interventoría suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, y el **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014**, integrado por DICON ING S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, documento que vincula el citado Consorcio con el ente territorial, y de la lectura a la prueba documental aportada por las partes, se puede inferir que corresponde al contrato No. 1760 de 2014, y **(ii)** no se indicó la dirección física y canal digital donde los siguientes integrantes del consorcio DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA reciben notificaciones personales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la denuncia al pleito y el llamamiento en garantía.

La figura de la denuncia del pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en donde se indicaba *que «Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso».*

Respecto a esta figura se ha considerado doctrinariamente que la misma constituye una forma particular del llamamiento en garantía, siendo procedente únicamente para los casos en que se busque hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción consagrada en el artículo 1893 del Código Civil.

El Consejo de Estado, respecto al tema concluyó:

² Folio 1 – 3 C. No. 1 denuncia de pleito del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, al CONSORCION INTERVENTORIA ESTADIO 2014 del expediente físico.

«De la lectura de la norma en comento se deduce que la vinculación de un tercero a través de la figura de la denuncia del pleito procede siempre y cuando exista ley sustancial que faculte a una de las partes a denunciar el pleito y está supeditada a que el denunciante la formule por escrito con la demanda o dentro del término de fijación en lista y la acompañe de prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. En conclusión, la denuncia del pleito procede siempre y cuando el demandante o demandado la formule respecto de la persona de la que adquirió, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis, para que ésta sea obligada al saneamiento en caso de evicción, y cuando existe ley sustancial que faculte a cualquiera de las partes a promoverla»³

El llamamiento en garantía, ocurre cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: *i)* concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o *ii)* concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante⁴.

El Consejo de Estado ha indicado que es infructuoso establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, ya que en ambos casos lo que se busca es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes; señalando que **«en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía»⁵** [negrilla del Juzgado).

Ahora bien, tanto el Código General del Proceso⁶ y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, y sólo disponen del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso, siendo así que artículo 225 del CPACA** respecto al llamamiento en garantía establece:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 26 de marzo de 2007. Exp. 32.723

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2013, Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

⁶ Artículo 64.

Precisadas las anteriores consideraciones, **esta agencia judicial pasa a estudiar la denuncia del pleito formulada por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, como si se tratara de llamamiento en garantía**, en consideración a que el CPACA contempla la intervención forzosa de terceros al proceso contencioso administrativo como llamado en garantía y no como denuncia del pleito.

3.2. Requisitos del llamamiento en garantía

La norma antes indicada, señala como requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

*«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: [...].
4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.
[...].»*

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no aportarse la prueba documental **contrato No. 1760 de 2014**, y no se indicó la **dirección física y canal digital** donde los siguientes integrantes del consorcio DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA reciben notificaciones personales.

De conformidad con lo señalado, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

IV. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como llamamiento en garantía la solicitud de denuncia del pleito efectuada por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, al **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014**, integrado por DICON ING S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, de conformidad con las consideraciones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, al **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014**, integrado por DICON ING S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al demandado MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para que subsane dicho defecto, **so pena de ser rechazado el mismo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2043700cfc2451f1dc54ced68501dee79ef261a614ab2757e7c7563bbbc9cec2**

Documento generado en 03/05/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 3333 001 2021 00089 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTRO.
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 11 de junio de 2021¹ el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por **CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO**, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

2.2. En oportunidad², la parte demandante allegó escrito en el cual presentó reforma de la demanda inicial³.

¹ Archivo 06, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Constancia del 22 de agosto de 2022, índice 32 SAMAI.

³ Índice 31, SAMAI.

2.3. La anterior reforma es inadmitida por auto del 15 de septiembre de 2022⁴, en la cual se solicita aclaraciones y allegar la reforma de la demanda en escrito integrado.

2.4. La apoderada de la parte actora presenta subsanación de la reforma de la demanda presentada, conforme los requerimientos expuestos por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

3.2.1. Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

<<El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.>>

3.2.2. Como quiera que en el *sub júdice i)* se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; *ii)* ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y *iii)* se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma *ibídem*, procede su admisión.

3.2.3. En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

⁴ Índice 33, SAMAI.

3.2.4. Por otro lado, se evidencia que se presenta otorgamiento de poder por parte de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁵, por lo que se procederá a realizar el reconocimiento respectivo.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA córrase traslado mediante notificación por estado por el término de 15 días.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

⁵ Índice 36, SAMAI.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194⁶; y portadora T. P. No. 147.128 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que obra en la actuación 36 del índice SAMAI. En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al abogado **LUIS ANGEL RAMÍREZ VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁶Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3199546** del 25/04/2023 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada del demandado.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b5efe3b8ad2380fcb3b0906ccbd322c75314f61049609bb416a63aafe2c3b**

Documento generado en 04/05/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>